

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 10-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00570	Verbal	MARIA REINELIA RAMOS	ANA KARINA SUAREZ Y OTRO	Auto requiere al perito GABRIEL FERNANDEZ FIERRO para que presente el dictamen pericial a más tardes dentro del término de ejecutoria de la presente	09/03/2021		
41001 4003001 2019 00076	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA SAS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decide recurso No REPONE la providencia del 22 de enero de 2021, no accede al recurso de APELACION propuesto en forma subsidiaria.	09/03/2021		
41001 4003001 2019 00287	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RICHARD JOHANN BURBANO LUGO	Auto aprueba liquidación de credito.	09/03/2021		
41001 4003001 2020 00432	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA	Auto resuelve corrección providencia se corrige el numeral tercero del auto que admiti{o la solicitud en el sentido de reconocer personería a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada de la parte actora	09/03/2021		
41001 4003001 2021 00064	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN CARREÑO RUEDA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordena archivo del expediente digital y reconoce personería	09/03/2021		
41001 4003001 2021 00083	Sucesion	ROSALBA ANDRADE PASTRANA	ANDRES ANDRADE PASTRANA	Auto admite demanda declara abierto el proceso de sucesion, ordena los emplazamientos, registrar en el Registro Nacional de Emplazados y procesos de sucesion, así como oficiar a la DIAN	09/03/2021		
41001 4022001 2014 01034	Ejecutivo Singular	FAJOBE S.A.	MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA	Auto Designa Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JOSE LUIS PADILLA ESTRADA al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON	09/03/2021		
41001 4022001 2015 00240	Ejecutivo Singular	ROSEMBELT LOPEZ GUTIERREZ	JORGE ARMANDO MARTINEZ VELAZQUEZ	Auto resuelve Solicitud no accede a lo peticionado toda vez que se reconoció personería al Dr. FIGATIVA en providencia del 28 de abril de 2015.	09/03/2021		
41001 4022001 2015 00978	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA. REDI LTDA.	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto aprueba remate a favor de laparte actora, decreta levantamiento de medidas, dispone oficiar al secuestre y expedir copia del acta y la providencia a favor de la parte demandante	09/03/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-03-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MARIA REINELIA RAMOS
DEMANDADO :NINA KARINA SUAREZ
RADICADO :41001400301020180057000

Atendiendo la inspección judicial realizada el 12 de febrero del año en curso dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al perito designado señor GABRIEL FERNANDEZ FIERRO, para que presente el dictamen solicitado a más tardar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA SAS
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACION	41001400300120190007600

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA SAS**, contra **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, por medio del cual este despacho reactivó el proceso y fijó fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el recurso se fundamenta en el cumplimiento del acuerdo de pago convenido en la conciliación realizada entre las partes en la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P. celebrada el 30 de septiembre de 2020, adjuntando las transferencias bancarias con el fin de acreditar el cumplimiento de la obligación; la primera consignación se realizó por la suma de \$45.378.436, la segunda por valor de \$9.914.783, una tercera por valor de \$10.000.000 para dar cumplimiento al acuerdo. Indica que el último pago fue rechazado por un error en el Nit de la entidad demandante y finalmente se efectuó una consignación de \$20.000.000 para un total consignado de \$75.293.219.; que teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas deberá darle aprobación al cumplimiento y ordenar la terminación por pago total de la obligación. De otra parte, informa que por un error de digitación la última consignación fue realizada por un valor mayor al pactado, toda vez que el valor acordado como pago total de la obligación fue de \$65.000.000 y como quiera que el valor de la consignación fue de \$75.293.219, resulta un excedente de \$10.293.219, los cuales deben ser reintegrados a la cuenta de la empresa. Concluye manifestando que se encuentra probado el cumplimiento del acuerdo de pago, por lo que no tiene sentido la providencia recurrida que reactiva el proceso y fija nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, toda vez que se encuentra probado el pago total de la obligación, por lo que se debe impartir su aprobación y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, previo el requerimiento a la demandante para que efectúe la devolución del excedente por valor de \$10.293.219 a la entidad demandada. Advierte además que la entidad que representa a actuado de buena fe, realizando todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, que no ha existido desidia por parte de la entidad ni interés de incumplir el acuerdo, sin embargo, la parte demandante informó al despacho el presunto incumplimiento y no tuvo en cuenta poner en conocimiento de la parte demandada. Conforme a lo expuesto solicita se reponga el auto del 22 de enero de 2021, para que en su lugar se imparta aprobación al pago total de la obligación realizado por EMCOSALUD con fundamento en la



documentación aportada, se ordene la devolución del excedente por valor de \$10.293.219 a la cuenta de su representada toda vez que por un error involuntario de digitación la última transacción fue realizada por un valor superior al pactado, se ordene la terminación del proceso por pago total y su correspondiente archivo, aporta como prueba las tres transferencias bancarias efectuadas. De no accederse a la reposición se conceda el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado al demandante quien dentro del término se pronunció manifestando que surtido el trámite procesal una vez efectuada la audiencia del 30 de septiembre de 2020 se logró llegar a un acuerdo que resultaba benéfico para las partes de \$65.000.000 pagaderos en 3 cuotas por valor de \$45.000.000 el 30 de octubre, \$10.000.000 el 30 de noviembre y \$10.000.000 el 30 de diciembre de 2020 y que de no cumplirse el acuerdo se reanudaría el proceso. La parte demandada cumplió con el pago de las dos primeras cuotas, pero no con la tercera sin justificación alguna, ya que de haberse presentado algún inconveniente debió comunicarlo; sin embargo, fue solo después de 8 días de fijarse fecha para la reanudación del proceso que la parte demandada decide efectuar el pago de la última cuota por un valor diferente al acordado. Que se avizora una actitud poco responsable de la entidad demandada acompañada de errores de tipo administrativo mediante los cuales pretende justificar su actuar de mala fe y con los que pretende evadir la responsabilidad que contrajo dentro del acuerdo; que no puede justificarse la entidad indicando que debieron haber comunicado que se iba a solicitar la reactivación del proceso, toda vez que no era deber de la demandante recordarle la fecha y valores acordados para los pagos y de otra parte porque en la página de la rama judicial se encuentran publicadas todas las actuaciones de los despachos judiciales, razones por las cuales se dio cumplimiento al numeral segundo del acuerdo informando al despacho del incumplimiento del mismo, por lo que solicita que los pagos efectuados se tengan en cuenta como pago de intereses y parte del capital de la obligación adeudada. Que se debe tener en cuenta que el valor de la liquidación a la fecha de la audiencia ascendía a la suma de \$95.543.466 pero atendiendo el ánimo conciliatorio de la parte demandada se accedió a un acuerdo de \$65.000.000.; que debido al incumplimiento se solicita la continuidad del proceso o proponen como única solución a esta controversia que los \$10.000.000 de más consignados se tomen a título de indemnización por el incumplimiento del acuerdo de voluntades. Por lo anterior solicita no se reponga la providencia recurrida y menos al de apelación por no ser procedente.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.



Revisado el proceso y más concretamente lo planteado en la audiencia del 30 de septiembre de 2020, es claro para el despacho que se propuso un acuerdo de pago sujeto a unos valores y plazos acordados, que del cumplimiento del mismo las partes se encargarían de informar al despacho para verificar los resultados, es decir para terminar el proceso o reanudarlo, razón por la cual se suspendió el proceso por 3 meses.

Es de resaltar que en el proceso no se planteó una conciliación, toda vez que de haber sido así se habría terminado el proceso; lo planteado fue un acuerdo de pago a voluntad de las partes, razón por la cual el despacho frente al caso al no haber dado una conciliación con su respectiva aprobación no está llamado para exigir su cumplimiento ya que el acuerdo fue consensual, solo depende de la voluntad que tengan las mismas para hacerlo efectivo.

Ante las circunstancias planteadas por la parte demandada que justifican el pago no oportuna de la última cuota, es la parte demandante quien debe pronunciarse y aceptar las explicaciones realizadas consintiendo o no con ellas.

Conforme a lo expuesto, el despacho no habrá de reponer la providencia recurrida. Respecto del recurso de apelación solicitado en subsidio el despacho también ha de negarlo por cuanto la citada providencia no se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 321 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 22 de enero de 2021, por medio del cual este despacho reactivó el proceso y fijó fecha para continuar con la audiencia inicial.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de APELACION solicitado en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
EJECUTADO : RICHARD JOHAND BURBANO LUGO
RADICACIÓN : 4100140030012019-0028700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 16-02-2021, por valor total de \$72.717.289, oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc701186c2e18d264e8aa824f52c4dd4c00576ffe13d06f52281d8869dd
c68d**

Documento generado en 09/03/2021 07:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA
RADICACIÓN : 410014003001202000432-00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada actora en escrito enviado a través del correo electrónico el día 02-03-2021, y una vez revisado el expediente electrónico, procede el Despacho a resolver con relación al error en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda, en cuanto a la apoderada de la parte actora, como quiera que con el escrito de subsanación de demanda se aportó un nuevo poder.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que el error consistió en el cambio de palabras del nombre de la apoderada actora en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2021, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia en tal sentido.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2021, en lo que respecta al nombre de la demandada, el cual quedará así:

“Tercero: Reconocer personería a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, identificada con la C.C. No. 1.010.223.051 y T.P. No. 301.872 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.”

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04aeca032391d5d94571321d83bd2d6d4df5d010af3372bcc4d630
e907b8af69**

Documento generado en 09/03/2021 07:40:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN SEBASTIAN CARREÑO RUEDA
RADICACIÓN : 410014003001202100064-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 11 de febrero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 05 de marzo de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 16 de febrero de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, si bien una vez inadmitida la solicitud dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación con el respectivo anexo en él indicado, sin embargo, una vez analizado tanto el citado escrito como el documento anexo, es claro para el despacho que no la subsanó en debida forma, toda vez que conforme art. 2 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, la Licencia de Tránsito es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las vías privadas abiertas al público; por tal razón, dicha Licencia constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor y por lo tanto es insustituible por otro documento.

Con fundamento en lo antes expuesto, considera el Despacho, que la solicitud no fue subsanada en debida forma y por lo tanto, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada en contra de JUAN SEBASTIAN CARREÑO RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIAN ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.154 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**181b96b5f460fbf0e4c45f3e7d6b716f7ec243eb51ae67b0323204d7b1a6
c7ff**

Documento generado en 09/03/2021 07:38:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : ROSALBA ANDRADE PASTRANA
CAUSANTE : ANDRES ANDRADE PASTRANA
RADICACIÓN : 410014003001202100083-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 18 de febrero del presente año, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ANDRES ANDRADE PASTRANA, propuesto por ROSALBA ANDRADE PASTRANA, actuando por intermedio de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los herederos ORLANDO ANDRADE PASTRANA, LEONIDAS ANDRADE PASTRANA y MARIBEL ANDRADE y a la cónyuge supérstite HERMENCIA PASTRANA, para que dentro del término de 20 días, acredite la calidad de heredera y declare si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P., para tal fin se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Quinto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Sexto: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Séptimo: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Octavo: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, identificado con la C.C. No. 7.705.587 y T.P. No. 153.684 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3026e2551cd8a8411db12531d3a0d26643c5dba4dcec3cb709818f0dd19
9356f**

Documento generado en 09/03/2021 07:43:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **FAJOBE S.A.**
DEMANDADO : **JOSE LUIS PADILLA ESTRADA Y OTROS**
RADICACIÓN : **41001400300120140103400**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado, el Despacho procede nuevamente a nombrar como curador ad – litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LUIS PADILLA ESTRADA**, al (a) abogado (a) **GARY HUMBERTO CALDERON** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **misabogados@hotmail.com** tel:3112626486

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
DEMANDANTE :ROSEMBELT LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO :JORGE ARMANDO MARTINEZ
RADICACION :41001400300120150024000

En escrito remitido por correo electrónico el abogado PEDRO FISGATIVA, manifiesta al despacho que reasume el poder sustituido al Dr. MARCO TULIO PEÑA, por lo que solicita se le reconozca personería jurídica.

Ante lo manifestado el despacho **no accede** a lo peticionado por cuanto no obra en el proceso sustitución efectuada al citado abogado y al Dr. FISGATIVA se le reconoció personería en providencia del 28 de abril de 2015.

NOTIFIQUESE

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES
INDUSTRIALES LTDA.
DEMANDADO : ALVARO CAÑÓN RAMIREZ.
RADICACIÓN : 410014003001201500978-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 23 de febrero de 2021, tal como quedó expuesto en el audio de la audiencia respectiva, respecto de los bienes muebles consistentes en “un cuadro de pintura al óleo con la figura de pescado y ojos; un mueble en madeflex con dos cajones; tres cuadros al óleo con la figuras del sagrado corazón de Jesús, el ángel san Gabriel y el pórtico de una puerta; dos cuadros de pintura al óleo con las figuras de un bote y el pórtico de una puerta; dos cuadros de pintura al óleo con las figuras de un paisaje y de un bote; un escritorio en madeflex; un sofá en fibra plástica color blanco estilo poltrona de dos puestos; un sofá estilo poltrona de un puesto tapizado con tela estampada; un escritorio en madeflex; una matera de color gris en material plástico; una matera de color rojo en material de barro; una matera de color blanco en material de barro; dos materas una en color gris en material de plástico otra en material de barro redonda; una matera en material de barro grabado; un mueble en madera con dos repisas y dos gavetas, todo en regular estado de conservación”.

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P., tal como obra en el expediente electrónico; los bienes muebles descritos se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso y fueron rematados por la demandante REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA., hoy S.A.S., identificada con Nit. 800163418-6, representada legalmente por HERNANDO **RUIZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 19.458.650, quien en su escrito presentado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, manifestó que hacía postura por cuenta del crédito por la suma de **\$2.513.000, 00** que equivale al 70% del avalúo de los bienes, a quien se le adjudicaron los mismos por ser quien realizó la única postura en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA., hoy S.A.S., identificada con Nit. 800163418-6, **por** intermedio de su apoderado judicial, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$125.650,00 tal como obra en los documentos que fueron cargados al expediente electrónico.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de los bienes muebles en pública subasta, es del caso impartirle la

aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021), como consta en la audiencia de remate (audio) y acta respectiva que se encuentra cargada al expediente electrónico, respecto de los bienes muebles consistentes en “un cuadro de pintura al óleo con la figura de pescado y ojos; un mueble en madeflex con dos cajones; tres cuadros al óleo con la figuras del sagrado corazón de Jesús, el ángel san Gabriel y el pórtico de una puerta; dos cuadros de pintura al óleo con las figuras de un bote y el pórtico de una puerta; dos cuadros de pintura al óleo con las figuras de un paisaje y de un bote; un escritorio en madeflex; un sofá en fibra plástica color blanco estilo poltrona de dos puestos; un sofá estilo poltrona de un puesto tapizado con tela estampada; un escritorio en madeflex; una matera de color gris en material plástico; una matera de color rojo en material de barro; una matera de color blanco en material de barro; dos materas una en color gris en material de plástico otra en material de barro redonda; una matera en material de barro grabado; un mueble en madera con dos repisas y dos gavetas, todo en regular estado de conservación”, a favor del rematante **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA., hoy S.A.S.**, identificada con Nit. 800163418-6, representada legalmente por HERNANDO RUIZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 19.458.650.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre los bienes muebles objeto de subasta en este proceso.

TERCERO: ORDENAR al Secuestre **VICTOR JULIO RAMIREZ**, para que haga entrega inmediata de los bienes muebles al rematante REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA., hoy S.A.S., identificada con Nit. 800163418-6, representada legalmente por HERNANDO RUIZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 19.458.650, o quien haga sus veces, para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Oficiese.

CUARTO: EXPEDIR a favor del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, tal como lo indica el numeral 3 del art. 455 del C.G.P., los cuales se enviarán a través del correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oda6789af383825871ef8f6d73ada619a42204fe1d84ddeec0663719033
7772**

Documento generado en 09/03/2021 07:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**